



MINISTERIO DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1

Procedimiento: Juicio ordinario

SENTENCIA

Vistos por mí, Dña. [redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de [redacted], los presentes autos de Juicio ordinario sobre competencia desleal seguidos con el número [redacted] a instancia del Procurador D. [redacted] en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE PROTÉSICOS DENTALES DE [redacted] contra el D. [redacted] y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Dña. [redacted] actuando en la representación antes indicada se presentó demanda de juicio ordinario en la cual se solicita se dicte sentencia por la que estimando la demanda, previa declaración de haber habido acto de competencia desleal de la parte demandada, se le prohíba expresamente todo acto encaminado a la distribución y venta de prótesis dentales a través de clínicas dentales.

SEGUNDO.- El tribunal, una vez examinada de oficio su jurisdicción y competencia objetiva y funcional, dictó auto admitiendo la demanda y dando traslado de ella a los demandados, para que contestaran en el plazo de 20 días. Una vez contestada la demanda se convocó a las partes al trámite de la audiencia previa, en la cual se procedió a la proposición de la prueba. Admitida la prueba se convocó a las partes para la celebración de Juicio, el cual se celebró con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 15 de la Ley 3/1981 de 10 de enero, de Competencia Desleal, sanciona el deber de los agentes económicos de cumplir la legalidad vigente,



para evitar que la clientela sea captada mediante actuaciones que distorsionan el sistema competitivo de economía de mercado, aprovechándose de una posición privilegiada obtenida ilegalmente, lo que concreta en dos supuestos de cuyo análisis deriva la necesaria concurrencia de los siguientes requisitos.

1.- En el previsto en el apartado 1 del precepto, consistente en el prevalimiento en el mercado de una ventaja competitiva significativa adquirida mediante una infracción de las Leyes, se precisa:

- a) Existencia de una infracción de las Leyes, en el bien entendido de que la referencia a las "Leyes" no tiene aquí significación estricta, sino equivalente a cualesquiera disposiciones integrante del ordenamiento positivo.
- b) Posición de ventaja competitiva derivada de la infracción normativa.
- c) Que la ventaja sea significativa.
- d) Que exista prevalimiento de la ventaja así obtenida.

2.- En el regulado en el apartado 2, se requiere:

- a) La infracción de normas jurídicas.
- b) Que dichas normas tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.
- c) La obtención de alguna ventaja.

SEGUNDO.- En el caso de autos, las normas pretendidamente infringida por el demandado serían Ley 10/1996 de 17 de marzo que regula la profesión de odontólogo y la de otros profesionales relacionados con la salud mental. Por lo tanto se trata de determinar si esta ley atribuye con carácter exclusivo a los protésicos dentales la venta y distribución de las prótesis dentales, estando estas actividades prohibidas para los demás profesionales relacionados con la salud mental. El artículo 2 de la ley 10/1996, establece que corresponde a los protésicos dentales el diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales y a los odontólogos la prescripción de las prótesis dentales, en relación a las intervenciones que se realice. En atención a los preceptos expuestos, se entiende que la venta y distribución de las prótesis dentales corresponde a los protésicos, infringiendo el demandado dicha ley, con la venta directa a través de su clínica dental de prótesis dentales, encuadrando la conducta descrita en la actividad de competencia desleal descrita en el artículo 15 de la Ley de Competencia desleal, obteniendo el demandado una ventaja económica a través de la actividad cuya prohibición se pretende, por lo que procede la estimación de la demanda.

TERCERO.- En materia de costas el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que en los juicios declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte cuyas pretensiones hubieren sido totalmente rechazadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



MINISTERIO DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña.
 en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE
 PROTESICOS DENTALES contra D.
 Declaro que D.
 ha incurrido en un acto de competencia
 de desleal, prohibiéndole todo acto encaminado a la distribución y venta de prótesis
 dentales a través de oficinas dentales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la presente resolución que no es firme, cabe recurso de apelación, a presentar ante este mismo juzgado, dentro del plazo de 5 días contados desde el siguiente a la notificación, para resolver ante la Audiencia Provincial.

Así, y por ésta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Dña.
 Instrucción nº 1 de

Juez del Juzgado de Primera Instancia e



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA N°

Ilmo. Sr. Presidente
D.

Ilmos. Sres. Magistrados

Se por la Sección Quinta de Tercera Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos, de Juicio Ordinario, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de [] bajo el Número [], Rollo de Sala Número [], entre partes, de una como demandante apelante [] y de otra como demandante apelado Sr. [] y de otra como demandante apelado ASOCIACIÓN PROFÉSICOS DENTALES DE [] defendido por el Letrado Sr. []

ES el Ilmo. Sr. D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de [] en fecha de [] de 200[], se dictó sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora D^{ña} [] en nombre y representación de la Asociación de Protésicos Dentales contra D. [] Declaro que D. [] ha incurrido en un acto de competencia desleal, prohibiéndole todo acto encaminado a la distribución y venta de prótesis dentales a través de clínicas dentales".

SEGUNDO. - Que contra la anterior Sentencia y por la representación de la parte demandada, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y seguida el recurso por sus trámites, se celebró deliberación y votación en fecha 14 de abril del corriente año, quedando el recurso concluso para sentencia.

TERCERO. - Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La sentencia de instancia estimó la demanda inductoradora de la presente litis y por ello declaró que el demandado Sr. [redacted] había incurrido en un acto de competencia desleal y en su consecuencia le prohibió toda acción encaminada a la distribución y venta de prótesis a través de clínicas dentales. Todo esto por considerar que el demandado había realizado una actividad embebible en el concepto "competencia desleal" al haber vendido prótesis a través de clínicas dentales.

Recurrió en apelación dicha sentencia la parte demandada considerando sustancialmente que él no vendía prótesis dentales a través del odontólogo titular de una clínica dental, sino que, siguiendo indicaciones de éste, elaboraba las prótesis y éstas no estaba prohibido legal ni reglamentariamente.

SEGUNDO. A la vista de lo actuado resulta que, conforme obra en la documental foliada de n.º 21, D. publicitosa la próxima venta y distribución de prótesis dentales de todo tipo, a la calidad y a módicos precios, en clínicas dentales.

Y así es lo que no puede hacer porque se lo veda expresamente el art. 3.º de la Ley 25/1990 de 20 de diciembre del Medicamento en relación con su art. 1º pues lo prohíbe cualquier tipo de venta indirecta al público de medicamentos y otros productos sanitarios. Lo que sí puede hacer es por ejemplo suministrar las prótesis que elabora a entidades legalmente autorizadas para poder dispensarlas al público, siendo que del contenido del art. 4.º de la mencionada Ley del Medicamento no se encuentran las clínicas dentales entre aquellas entidades.

El informe de la Conselleria de [redacted] es tajante y distingue entre la actividad de prescripción de prótesis dentales, que corresponde a los odontólogos; la actividad de fabricación, que corresponde a los protésicos; y el régimen de facturación, que será efectuado por el odontólogo respecto a la prescripción y al protésico en cuanto a la fabricación, siendo que tendrá que facturarla directamente al paciente "a fin de evitar que el odontólogo facture la prótesis, contraviniendo las incompatibilidades establecidas en el artículo 4.º de la Ley del Medicamento". Para terminar dice el informe que "si el protésico dental es el fabricante de la prótesis, a él le corresponde su distribución y venta, máxime si la Ley del Medicamento establece una incompatibilidad tan tajante del odontólogo con cualquier clase de interés económico derivado de la fabricación, elaboración y comercialización de los productos sanitarios".

Aplicando a estos hechos el artículo 15 de la Ley 3/1991 de 10 de enero de Competencia Desleal, resulta que el Sr. [redacted] gozaba al menos una voluntad que contravendría la normativa mencionada constituyendo una conducta netamente desleal.

En relación a la cuestión que afecta al recurrente de que el Sr. [redacted] en art. 14-1-1997 reconoce que en casos similares al



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

presente se dan una serie de relaciones entre odontólogo-paciente y protésico, admitiendo que pueden existir otras fórmulas de relación que podrían incluir la de odontólogo-protésico, tiene que señalar la Sala que esas otras fórmulas que se puedan arbitrar en tan concreta relación de profesionales tiene que estar siempre comprendida en el ámbito de la legalidad. En el caso de autos no lo estaría, pues contravendría la Ley 10/1986 de 17 de marzo que regula las profesiones relacionadas con la salud dental, ya que el odontólogo interferiría en la competencia del protésico y éste obtendría pingües beneficios al utilizar puentes de venta prohibidos obteniendo con ello ventajas competitivas frente al resto de protésicos.

Para terminar, decir que si no se cumpliera el pie de la letra la normativa antes apuntada se produciría confusión en el usuario sobre los honorarios a percibir por los profesionales, y se infringirían con ello los arts. 1.º y 1.º de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios de 29-VII-1984 ya que el consumidor tiene derecho a saber quien le cobra y el concepto por el que cobra.

TERCERO. - Es por todo ello por lo que la Sala considera que procede confirmar la sentencia recurrida lo que conlleva la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la misma y la imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente (art. 398 LEC).

FIRMAMOS

En atención a lo expuesto, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de ... HA DECIDIDO:

DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la Procurador Sra. ... en nombre y representación de D. ... contra la Sentencia de fecha ... de julio de 2001, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de ... en los autos del Juicio Ordinario nº ... de que dimana el presente Rollo de Sala, **CONFIRMAR** la meritada resolución.

Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y inicia por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretaria certifico.